

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **DIEGO ALEXANDER ESCOBAR GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.087.650, en contra de la señora **MARCELA ANDREA GONZÁLEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.235.247, como representante legal de su menor hijo **MARTÍN ESCOBAR GONZÁLEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma atendiendo a los factores que la determinan.

En ese sentido, el parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

*(...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

Así mismo, el artículo 389 de la misma normatividad, en su numeral 2do. regla:

**“ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO.** *La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la*

*cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

*(...) 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.”*

Ahora bien, estudiado el escrito de demanda en su integridad, así como los anexos que lo acompañan, encuentra el despacho que ya le fueron fijados alimentos provisionales al menor **MARTÍN ESCOBAR GONZÁLEZ** y a cargo del aquí demandante, por parte del Juzgado Tercero de Familia de Manizales en proceso de divorcio que se sigue en esa célula judicial.

Por lo anterior, como quiera que el párrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso no hace distinción respecto de si la fijación de la cuota de alimentos debe ser por auto o sentencia, y toda vez que en los procesos de divorcio la providencia que ponga fin al proceso debe contener entre otros, la proporción con la que los ex cónyuges deben contribuir con los gastos de los hijos comunes, atendiendo a la normatividad en cita, es el Juzgado Tercero de Familia de esta municipalidad quien debe conocer de la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**.

En ese contexto procesal, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y su remisión al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **DIEGO ALEXANDER ESCOBAR GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.087.650, en contra de la señora **MARCELA ANDREA GONZÁLEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.235.247, como representante legal de su menor hijo **MARTÍN ESCOBAR GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc18b72260f689bccc7978d8569a5cead68f9341f2772acf0166b86ea372103**

Documento generado en 11/07/2023 03:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**